

veinticinco. 27.-

Del Rol N° 55.036-13.-



Coyhaique, a veinticinco de noviembre del dos mil trece.

**VISTOS:**

Que en 10 principal del escrito de fs. 06 y siguientes el **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR DE LA REGIÓN DE AYSÉN**, representado por el Director Regional, don Jorge Godoy Cancino, ambos de este domicilio, calle Presidente Ibáñez N° 355, interpone denuncia infraccional en contra de la empresa de transporte aéreo **LÍNEA AÉREA LAN AIRLINE S. A.**, RUT 89.862.200-2, representada en Coyhaique por doña Magda Fanny Cordero Brevis, relacionadora pública, ambas con domicilio en calle Moraleda N° 402, de esta ciudad de Coyhaique, por infracción a los artículos 12 y 23 de la Ley N° 19.496, en perjuicio de doña **VERENA AGUILA RIVAS**, asistente social, de este domicilio, Pasaje 18 de Septiembre N° 543, C. 1. N° 14.042.661-K, consistente en que la denunciada, en el vuelo Balmaceda a Santiago del día 02 de mayo del año 2013, no respondió por la sustracción de un notebook marca Ienovo que llevaba en un bolso de mano, que no se le aceptó en definitiva llevar por mano, sino que fue enviado a equipaje, y que fue abierto durante el viaje, por lo que el candado, especie que avalúa en la suma de \$ 1.490.000, fue destruido. Por el mismo hecho existe además una denuncia de robo en la Fiscalía de Coyhaique.

A fs. 08 la reclamante ratifica la denuncia.

A fs. 17 vta. declara la representante, en Coyhaique, de la empresa denunciada, manifestando que el equipaje de la reclamante no calificaba como bolso de mano, por lo que fue transportado en bodega, y que no habiendo la consumidora declarado el contenido del bolso, no se le puede indemnizar por lo que ella indique, sino limitadamente, según legislación vigente.

A fs. 14 se citó a las partes a un comparendo de estilo, al que no asistió ninguna de ellas.

La consumidora no interpuso demanda civil de indemnización de perjuicios.

La empresa denunciada no es reincidente en los términos del artículo 24, inciso 3°, de la Ley N° 19.496, según consta de atestados de fs. 19 y 25.

Se declara cerrado el procedimiento y,

**TENIENDO PRESENTE:**

**PRIMERO:** Que la empresa denunciada no contradujo la sustracción del computador reclamada, sino que se ha limitado a acotar el monto de la responsabilidad civil por el extravío, dado que la consumidora no declaró su existencia cuando el bolso que contenía fue derivado a la bodega de la aeronave, alegaciones en todo caso propias de la acción civil, que en este caso no se ejercitó, y cuya ponderación además debe hacerse con relación al artículo 2° transitorio de la Ley N° 19.496,

veintisecho

28 -

por lo que el tribunal tiene por establecida la sustracción del computador de la consumidora durante el vuelo de la aeronave de la empresa denunciada, de Balmaceda a Santiago, sin que ésta haya recibido indemnización alguna por el hecho;

**SEGUNDO:** Que en estas infracciones ha correspondido a la denunciada participación en calidad de autora, atendidos los mismos antecedentes mencionados en los fundamentos anteriores, teniendo presente que en esta materia la legitimación pasiva se radica en la persona natural habitualmente "encargada del local" de la proveedora, atendido lo establecido en los artículos 43, 50 C, inciso final, y 50 D, inciso 1°, todos de la Ley N° 19.496, calidad que en el caso de autos ostenta doña Magda Fanny Cordero Brevis, todo ello con relación al artículo 28 de la Ley N° 18.287, sobre infracciones cometidas por las personas jurídicas, cuyo es el caso y, visto lo dispuesto en los Arts. 13 de la Ley 15.231; 14 y siguientes y 17, inciso 2°, este último sobre la forma de las sentencias en policía local, y 28, todos de la Ley 18.287; y 24, 50 A, 50 B, Y58 bis, todos de la Ley 19.496,

**SE DECLARA:**

Que se condena a la persona jurídica denunciada, **LÍNEA AÉREA LAN AIRLINE S. A.**, representada por la encargada de su local en Coyhaique, doña Magda Fanny Cordero Brevis, ya individualizada, a pagar una multa equivalente a cinco Unidades Tributarias Mensuales, a beneficio fiscal, como autora de infracción a los artículos 12 y 23 de la Ley N° 19.496.-

Si la representante de la persona jurídica infractora no pagare la multa impuesta dentro de plazo legal, sufrirá por vía de sustitución y apremio 05 días de reclusión, los que se cumplirán en el Centro de Readaptación Social local.

Regístrese, notifíquese, cúmplase y archívense en su oportunidad.-

Dictada por el Juez titular, abogado Juan Soto Quiroz.- Autoriza el Secretario titular, abogado Ricardo Rodríguez Gutiérrez.-

